



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : BLANCA DELIA ÁVILA CARDOZO
Radicado : 851623184001-2010-00090-00

Se presenta por parte del apoderado de las herederas escrito manifestando la interposición de recurso de reposición, lo anterior debido a que para la fecha señalada para realizar audiencia, tiene diligencia ante Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, audiencia que había sido programa con antelación (f. 195).

El Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición, toda vez que la audiencia citada para el 28 de noviembre no se realizó, luego, lo procedente es reprogramar la audiencia, finalidad principal del recurso; por tanto, se señala el **miércoles (5) de febrero de 2020, a las dos de la tarde (2PM)**, para realizar la audiencia de resolución de oposición a secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUECESIÓN
Causante : JOSÉ GUSTAVO CRUZ
Radicado : 851623184001-2014-00074-00

DESPACHO COMISORIO

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, el Despacho Comisorio SIN diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, en actuación que obra en cuaderno de Despacho Comisorio. En conocimiento de las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2014-00107-00
DEMANDANTE : NASLY SHIRLEY ISAIRÍAS MELO
DEMANDADO : FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS

Visto el memorial a folio 180 del expediente, se ordena expedir la **orden de pago permanente** a favor de la demandante NASLY SHIRLEY ISAIRÍAS MELO para el pago de la cuota alimentaria de la menor SHAROLL JULIANA ÁVILA ISAIRÍAS . Asimismo, envíese comunicación al Banco Agrario informando la autorización para la apertura de cuenta alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO : 851623184001- 2015-122-00
Demandante : BLANCA PATRICIA INFANTE ORTEGA
Demandado : Herederos de ERIBERTO MONTAÑA MONROY

Cumplido el trámite ordenado en audiencia adelantada el día 6 de febrero de 2019 (f. 74), se señala el **día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del CPC. Cítese oportunamente a las partes.

Se advierte a las partes y apoderados que su no comparecencia se apreciará como indicio grave en contra de las pretensiones o excepciones de mérito que se hayan propuesto y se harán acreedores a multa por el valor entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 101 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. : **CXIX**
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : YESSICA YOHANA CARVAJAL VELA
Demandado : DIEGO FERLEY VILLA
Radicado : 851623184001-2017-00065-00

Vencido el término de traslado del resultado de prueba de ADN, sin que haya sido controvertida por el demandado (f. 70), adicionalmente, no hay oposición a la pretensiones de la demanda (f. 66), por tanto, resulta procedente dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, norma que faculta al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda, y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Investigación de Paternidad adelantado por YESSICA YOHANA CARVAJAL VELA en representación de su hijo menor de edad ELIAN DAVID CARVAJAL VELA en contra de DIEGO FERLEY VILLA, para que se declare que el demandado es el padre biológico y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño haga las anotaciones correspondientes.

Notificado personalmente el demandado el día **16 de octubre de 2019** (f. 66), no dio contestación a la demanda, pues el término para presentar el escrito fenecía el día 15 de noviembre de 2019, sin que se haya radicado escrito. Asimismo, no existe objeción a los resultados de la prueba de ADN de la cual se corrió traslado desde el **22 al 26 de noviembre de 2019** (f. 70).

Por otra parte el Defensor de Familia del ICBF también guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor DIEGO FERLEY VILLA es el padre biológico de ELIAN DAVID CARVAJAL VELA?

III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que DIEGO FERLEY VILLA es el padre biológico de ELIAN DAVID CARVAJAL VELA, tal y como pasa a verse.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el **literal b) numeral 4º del art. 386 del CGP** que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, obra dentro del expediente resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportó el demandante, su progenitora y las muestras tomadas al demandado, arrojando como resultado que la probabilidad de paternidad de DIEGO FERLEY VILLA con relación a ELIAN DAVID CARVAJAL VELA es del **99.9999%**, por tanto la paternidad queda establecida (f. 53 a 54).

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

Ahora bien frente a la prueba de ADN ha sostenido la Jurisprudencia:

"Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha admitido la posibilidad de deducir las relaciones sexuales con base en los exámenes de ADN, considerando que "en virtud de los adelantos de la ciencia se le da hoy un cariz de firmeza más consistente a los exámenes de genética que se practican con el fin de determinar el grado de probabilidad de paternidad; en ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta Corte ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en las relaciones sexuales de la pareja procreadora... cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagra en el artículo 6, numeral 4 de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con las diversas circunstancias probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo".¹

Posteriormente, ese mismo Tribunal, precisó *"la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar*

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 3 de junio de 2004, Exp. 97-0360.

la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora dio lugar a la concepción del demandante. En este sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora."²

En consonancia, hoy por hoy, y "mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades", el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Adicionalmente, resulta procedente la sentencia anticipada toda vez que no hubo oposición por parte del demandado a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el **literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP**.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el señor **DIEGO FERLEY VILLA** identificado con la cédula No. **7.026.508** de Villanueva **es el padre biológico de ELIAN DAVID CARVAJAL VELA**, nacido el 18 de noviembre de 2016 e inscrito en el Registro Civil con indicativo serial No. **56826296** y NUIP **1.118.572.858** ante la Registraduría Civil con sede en Yopal (Casanare).

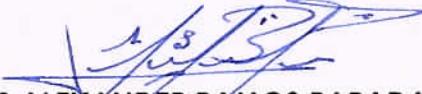
² C.S.J., Sent. Cas. Civil, 1º de noviembre de 2006, Exp. 2002-1309.

2. **Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará los apellidos VILLA CARVAJAL,** correspondiente a su filiación paterna y materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Yopal (Casanare), para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. **56826296** y NUIP **1.118.572.858**, de quien en lo sucesivo se llamará **ELIAN DAVID VILLA CARVAJAL**.
3. Sin condena en costas.
4. **Ordenar al señor DIEGO FERLEY VILLA** identificado con la cédula No. 7.026.508 de Villanueva, **que ejecutoriada ésta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN a que alude el documento obrante a folio 55 del expediente, conforme lo indicado en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.**

Sentencia No. : *CXIX*
Radicado: 851623184001-2017-00065-00
Demandado : *DIEGO JERLEY VILLA*
Demandante: *JESSICA JOHANA CARVAJAL VELA*
Clase de Proceso: *INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD*

5. Ordenar que una vez ejecutoriada esta sentencia y a costa de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
Juez





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. : CXX
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : YESSICA YOHANA CARVAJAL VELA
Demandado : DIEGO FERLEY VILLA
Radicado : 851623184001-2017-00066-00

Vencido el término de traslado del resultado de prueba de ADN, sin que haya sido controvertida por el demandado (f. 70), adicionalmente, no hay oposición a la pretensiones de la demanda (f. 66), por tanto, resulta procedente dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda, y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Investigación de Paternidad adelantado por YESSICA YOHANA CARVAJAL VELA en representación de su hijo menor de edad JOHAN MATÍAS CARVAJAL VELA en contra de DIEGO FERLEY VILLA, para que se declare que el demandado es el padre biológico y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño haga las anotaciones correspondientes.

Notificado personalmente el demandado el día **16 de octubre de 2019** (f. 66), no dio contestación a la demanda, pues el término para presentar el escrito fenecía el día 15 de noviembre de 2019, sin que haya radicado escrito.

Asimismo, no existe objeción a los resultados de la prueba de ADN de la cual se corrió traslado desde el **22 al 26 de noviembre de 2019** (f. 70).

Por otra parte el Defensor de Familia del ICBF también guardó silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor DIEGO FERLEY VILLA es el padre biológico de JOHAN MATÍAS CARVAJAL VELA?

III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que DIEGO FERLEY VILLA es el padre biológico de JOHAN MATÍAS CARVAJAL VELA, tal y como pasa a verse.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el **literal b) numeral 4º del art. 386 del CGP** que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, obra dentro del expediente resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportó el demandante, su progenitora y las muestras tomadas al demandado, arrojando como resultado que la probabilidad de paternidad de DIEGO FERLEY VILLA con relación a JOHAN MATÍAS CARVAJAL VELA es del **99.9999%**, por tanto la paternidad queda establecida (f. 52 a 53).

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes

por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

Ahora bien frente a la prueba de ADN ha sostenido la Jurisprudencia:

"Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha admitido la posibilidad de deducir las relaciones sexuales con base en los exámenes de ADN, considerando que "en virtud de los adelantos de la ciencia se le da hoy un cariz de firmeza más consistente a los exámenes de genética que se practican con el fin de determinar el grado de probabilidad de paternidad; en ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta Corte ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en las relaciones sexuales de la pareja procreadora... cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagra en el artículo 6, numeral 4 de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con las diversas circunstancias probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo".¹

Posteriormente, ese mismo Tribunal, precisó "la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora dio lugar a la concepción del demandante. En este sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora."²

En consonancia, hoy por hoy, y "mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades", el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Adicionalmente, resulta procedente la sentencia anticipada toda vez que no hubo oposición por parte del demandado a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el **literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP**.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho.

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 3 de junio de 2004, Exp. 97-0360.

² C.S.J., Sent. Cas. Civil, 1º de noviembre de 2006, Exp. 2002-1309.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **Declarar** que el señor **DIEGO FERLEY VILLA** identificado con la cédula No. **7.026.508** de Villanueva **es el padre biológico de JOHAN MATÍAS CARVAJAL VELA**, nacido el 2 de febrero de 2015 e inscrito en el Registro Civil con indicativo serial No. **3365181** y NUIP **1.118.201.958** ante la Registraduría Civil con sede en Villanueva (Casanare).
2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará los apellidos **VILLA CARVAJAL**, correspondiente a su filiación paterna y materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Yopal (Casanare), para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. **3365181** y NUIP **1.118.201.958**, de quien en lo sucesivo se llamará **JOHAN MATÍAS VILLA CARVAJAL**.
3. **Sin condena** en costas.
4. Ordenar al señor **DIEGO FERLEY VILLA** identificado con la cédula No. 7.026.508 de Villanueva, que ejecutoriada ésta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN a que alude el documento obrante a folio 54 del expediente, conforme lo indicado en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

5. Ordenar que una vez ejecutoriada esta sentencia y a costa de los interesados se expidan copias autenticas de la misma para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

Juez

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 48.
Publicado el día 6 de Diciembre de 2019.



MAURICIO SANCHEZ CAYNA
Secretario

RSC



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO	: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	: 851623184001-2018-00053-00
DEMANDANTE	: NIYIRED VALENCIA ROJAS
DEMANDADO	: LUIS CARLOS NARVÁEZ FLÓREZ

Presenta escrito la demandante solicitando oficiar al SENADO DE LA REPÚBLICA para que informe si el señor LUIS CARLOS NARVÁEZ FLÓREZ trabaja endicha dependencia (f. 41).

Por ser procedente la solicitud, se ordena **requerir** al SENADO DE LA REPÚBLICA para que informe de manera INMEDIATA si el señor LUIS CARLOS NARVÁEZ FLÓREZ identificado con la c.c. No. 5.212.184 labora en dicha entidad, si es así, suministre los datos de contacto del empleado, es decir, dirección de residencia y No. de teléfono, lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de filiación de un menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : NNA/ DIANA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado : JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Radicado : 851623184001-2018-00130-00

Se allegó por parte del Defensor de Familia escrito informando que no ha sido posible establecer comunicación con el demandado, y que la demandante perdió todo contacto con el demandado (f. 38).

Así las cosas, se ordena oficiar a la oficina de SISBÉN en el Municipio de Villanueva, teniendo como contactos el teléfono 6241205 y el correo electrónico sisben@villanueva-casanare.gov.co, para que con destino a este proceso remita la dirección y No. de teléfono que tenga registrado el señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ identificado con la c.c. No. 17.266.502. Por secretaría elabórese y envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : YENCY GERALDIN MOICA ROMERO
Demandado : ELÍAS MOICA CHAGUALA
Radicado : 851623184001-2018-00137-00

Se allega escrito por parte del Registrador Municipal de Vista Hermosa (Meta), con el fin de poner en conocimiento que lo ordenado por el Despacho no está acorde con lo regulado en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, que por tanto es necesario ordenar asentar los nombres y apellidos de acuerdo con la normatividad vigente (f. 39).

Ahora bien el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 señala;

“Artículo 1º. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988.”-Destacado del Despacho-

En efecto, el numeral 2 de la sentencia de 9 de mayo de 2019 tenía como finalidad establecer que en el registro civil de nacimiento se debía inscribir como apellidos de la demandante YENCY GERALDIN los apellidos de su progenitora (ROMERO BEDOYA), no obstante, allí se omitió señalar el segundo apellido(BEDOYA).

En consecuencia, como quiera que los errores por omisión o cambio de palabras pueden ser corregidos en cualquier tiempo, ya sea de oficio o

Radicado: 851623184001-2018-00137-00
Demandado: ELÍAS MOICA CHAGUALA
Demandante: YENCY GERALDIN MOICA ROMERO
Clase de Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

a solicitud de parte, tal como lo expresa el inciso final del artículo 286 del C.G.P. Por tanto el Juzgado,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el No. 2 de la sentencia No. 40 de 9 de mayo de 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

“Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos **YENCY GERALDIN ROMERO BEDOYA**, correspondiente a su filiación materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Vista Hermosa (Meta), para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 30688350 y NUIP X9Q0250832.”

2. Notifíquese este auto a las partes por medio de aviso.
3. Por secretaría désele cumplimiento a la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO	: LEY 54 DE 1990
RADICADO	: 851623184001-2018-00147-00
DEMANDANTE	: FLOR ESTELLA SUÁREZ GRANADOS
DEMANDADO	: JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN

Se allega por parte del apoderado de la demandante solicitud de aprobación del contrato de transacción, asimismo adjunta el documento que contiene el contrato (f. 54).

El CGP frente a la transacción como modo de terminación anormal del proceso expresa:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De lo transcrito se colige que es necesario que la transacción sea solicitada ante el Juez por las partes que la celebraron, sin esto no produce efectos, sin embargo, también prevé que puede solicitarse por una de las partes, en este evento debe correrse traslado a la otra parte.

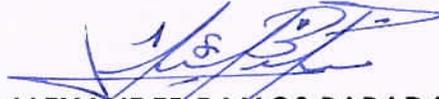
CLASE DE PROCESO: LEY 54 DE 1990
RADICADO: 851623184001-2018-00147-00
DEMANDADO: JUAN PABLO LÓPEZ GARZÓN
DEMANDANTE: FLOR ESTELLA SUÁREZ GRANADOS

En el caso bajo revisión, la transacción es solicitada únicamente por la parte demandante (f. 53), por tanto, deberá correrse traslado a la otra parte. En mérito de lo expuesto el **Juzgado**,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado del escrito de transacción a la otra parte por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Radicado : 851623184001-2019-00076-00
Demandante : JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ PÁEZ
Demandado : Herederos de TERESA TORRES PINZÓN

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento son procedentes sus efectos, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 ordenó requerimiento a la parte solicitante en el presente trámite, para que en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, diera cumplimiento a lo ordenado en el No. 4 del auto de 13 de junio de 2019 referente a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de **(f) TERESA TORRES PINZÓN**.

A la fecha han transcurrido los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado (**28 de octubre**), sin que la parte interesada haya dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la

extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha 12 de septiembre de 2019, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente dispuso el requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés del actor en la continuación de la actuación.

Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la demanda, y que por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare**,

IV. RESUELVE

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990- promovida a través de apoderado judicial por el señor JORGE ENRRRIQUE BOHÓRQUEZ PÁEZ en contra de los herederos de **(f)** TERESA TORRES PINZÓN, y que como primera

Clase de Proceso: LEY 54 DE 1990

Radicado: 851623184001-2019-00076-00

Demandante : JORGE ENRRRIQUE BOHÓRQUEZ PÁEZ

Demandado : Herederos de TERESA TORRES PINZÓN

medida deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación.
3. NO SE IMPONE condena en costas por considerar que no hay lugar a imponerlas.
4. ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos y anexos arimados con la demanda. Secretaría proceda de conformidad.
5. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

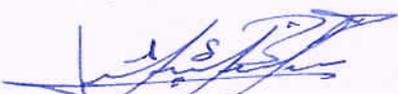
Clase de Proceso : SUCESIÓN INTESTADA
Causante : JOSÉ NELSON ROMERO
Radicado : 851623184001-2019-00104-00

Encontrándose el expediente en la secretaría para dar trámite al recurso de apelación concedido en audiencia del pasado 29 de noviembre de 2019, se advirtió que se omitió señalar qué piezas se debían reproducir a costa de la parte recurrente, esto con fundamento en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia pasa a **corregirse** esta situación, **señalando** que las piezas que deberán ser reproducidas con cargo a la parte recurrente son el escrito de reconocimiento como acreedor del señor OSCAR RESTREPO HOYOS, documentos que obran del folio 152 a 154 del expediente. Asimismo, deberá reproducirse el acta de audiencia de 29 de noviembre de 2019, como su grabación. También la prueba documental aportada por la abogada SHIRLEY RINCÓN MÁRQUEZ para la oposición al reconocimiento del acreedor (f. 160 a 163).

Se concede al apelante el término legal de **cinco (5) días** para el suministro de las expensas necesarias, en procura de la expedición y remisión de copias auténticas de lo arriba señalado, **so pena de declarar desierto el recurso**. Por Secretaría procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



4/1



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : ANGIE MARCELA SUÁREZ CALDERÓN
Demandado : BRAYAN ORLANDO RIVERA MAHECHA
Radicado : 851623184001-2019-00115-00

Se allegó por parte de la demandante escrito informando que no pudo asistir a la prueba de ADN fijada para el día 21 de noviembre de 2019, debido al paro nacional, en consecuencia solicita fijar una nueva fecha (f. 38).

Por lo anterior, se procede a citar a la señora ANGIE MARCELA SUÁREZ CALDERÓN, a la menor BRIAN ANDRÉS SUÁREZ CALDERÓN y el señor BRAYAN ORLANDO RIVERA MAHECHA, para que se presenten el **jueves (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 a.m.**, en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN. **Adviértase a la parte demandada que la renuncia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada.**

Por otra parte, se allegó por parte de la demandante constancia de envío, con copia cotejada y sellada del citatorio que ordena el artículo 291 del CGP (f. 27 a 29), lo mismo sucedió con la notificación por aviso (f. 32 a 37). No obstante lo anterior, la constancia de envío deja ver que quien era destinataria del envío era la señora HASBLEIDYASTRID SUÁREZ CALDERÓN quien fue quien recibió los envíos, luego, estas certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo no tienen efecto para acreditar la entrega del citatorio y la notificación por aviso.

Por lo aludido, se **requiere a la demandante** para que de **manera inmediata** allegue los documentos originales que fueron firmados por el demandado y que reposan en copia a folios 29 y 37 del expediente, esto con la finalidad de convalidar la actuación, en su defecto deberá realizar nuevamente la entrega del citatorio tal como lo ordena los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



M.C.C.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : DANIELA ANDREA GARCÍA PARRA
Demandado : JAIME ALEXANDER AVENDAÑO BARACALDO
Radicado : 851623184001-2019-00171-00

Presenta la demandante constancia de envío, y copia cotejada y sellada del citatorio que ordena el artículo 291 del CGP, no obstante, se hizo devolución por parte de la empresa de correo certificado, alegando como causal de devolución "NO RESIDE" (f. 21 a 25). Posteriormente allega la misma demandante escrito afirmando bajo la gravedad de juramento que el demandado y su familia residen en la dirección aportada, solicitando realizar la notificación por medio de funcionario del juzgado (f. 26).

Así, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 291 del CGP, considera el Juzgado que es necesario agilizar la notificación del demandado, en consecuencia, se autoriza el desplazamiento de la citadora JENNY MILENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS con la finalidad de notificar personalmente al señor JAIME ALEXANDER AVENDAÑO BARACALDO, dejando para el efecto las constancias y anotaciones de rigor; la parte demandante deberá suministrar los gastos que se requieran para el desplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado : 851623184001-2019-00187-00
Demandante : BENICIA LEÓN PEÑA
Demandado : PASTOR JIMÉNEZ LARA

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

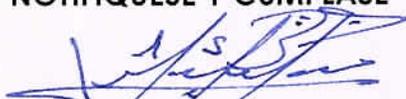
- A. Debe indicarse con precisión la causal de divorcio que se invoca y que va a ser objeto de demostración dentro del trámite procesal.
- B. Debe adecuarse los fundamentos legales de la demanda, toda vez que los contenidos en el escrito de demanda corresponden a una demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, y según el poder judicial otorgado este solo se otorgó para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- C. Allegar registro civil de matrimonio original o autenticado.
- D. Allegar registro civil de nacimiento de la señora BENICIA LEÓN PEÑA con notas marginales.

Por esta razón la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO interpuesta por BENICIA LEÓN PEÑA.
2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y sus anexos, aportar copia para el respectivo traslado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : Herederos de PABLO ANTONIO AMADOR
Demandado : MARÍA ILSA GAITÁN
Radicado : 851623184001-2019-00188-00 (2017-00174)

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Aportar poder judicial para adelantar el trámite liquidatorio, toda vez que el poder contenido en el proceso declarativo a folio 33 (**2017-00174**) solo fue otorgado para la declaratoria de unión marital de hecho y no para la liquidación de sociedad patrimonial.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la solicitud de Liquidación de Sociedad patrimonial instaurada a través de apoderada judicial, por los Herederos de PABLO ANTONIO AMADOR.
2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2019-000189-00
Demandante : PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO
Demandado : YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el caso de impugnación de paternidad deberá invocar la causal de impugnación que se pretende hacer valer de conformidad a los artículos 213 y s.s., 247 y 248 del Código Civil.
2. Excluir la primera pretensión, ya que de la menor D.V.L.C. asume la representación legal su progenitora, señora YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ tal como lo indica el No. 2 del artículo 55 del CGP.
3. Allegar al expediente copia de la cedula de ciudadanía de PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO.
2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



R.L.C.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA
Demandado : JOSÉ ERNESTO LEGUIZAMÓN ROZO
Radicado : 851623184001 – **2019-00190-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

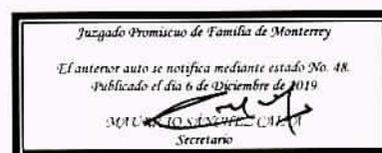
1. **ADMITIR** la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA, en nombre y representación de la menor MARÍA JOSÉ LEGUIZAMÓN DAZA en contra de JOSÉ ERNESTO LEGUIZAMÓN ROZO.
2. **IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente a JOSÉ ERNESTO LEGUIZAMÓN ROZO el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), Secretaria de Tránsito y Transporte de Casanare, a la Dependencia de Hacienda Pública de la Alcaldía Municipal de Monterrey (Casanare), para que se sirvan allegar al presente proceso certificación sobre la existencia o no de propiedades a nombre del señor JOSÉ ERNESTO LEGUIZAMÓN ROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.806 expedida en Bogotá. Líbrese los oficios en tal sentido, indicando que la información requerida es con destino a proceso de alimentos para garantizar el interés superior de un menor de edad.
5. En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos de la menor MARÍA JOSÉ LEGUIZAMÓN DAZA, este estrado judicial determina:

- 5.1.1. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de la menor MARÍA JOSÉ LEGUIZAMÓN DAZA, e igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).
6. **NOTIFICAR** al Defensor de Familia en los términos de la Ley 1.098 de 2.006, para lo de su cargo.
7. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se **fija provisionalmente la cuota de alimentos** a favor de la menor MARÍA JOSÉ LEGUIZAMÓN DAZA y a cargo del demandado JOSÉ ERNESTO LEGUIZAMÓN ROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.806 expedida en Bogotá, en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$983. 600.00) M/CTE.**
8. Para lo anterior se **ordena** el embargo y retención del valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$983. 600.00) M/CTE** que reciba mensualmente el señor JOSÉ ERNESTO LEGUIZAMÓN ROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.806 expedida en Bogotá por concepto de salario.
9. En consecuencia, con cargo a la parte interesada se ordena oficiar al Pagador de la empresa ISMOCOL S.A. para que proceda de conformidad, informándole que las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **851622034001** de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales (artículo 593 No. 9 CGP y artículo 130 C.I.A.). Una vez depositada la suma de dinero, efectúese la entrega a la demandante.
10. Reconocer personería jurídica al abogado RAMIRO SOLÍS VENDE identificado con la c.c. 1.121.843.294 de Villavicencio y TP No. 236.467 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MIRIAM DAZA GAMBOA de conformidad con el poder judicial otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : LEY 54 DE 1990; SUCESIÓN
RADICADO : 851623184001-2019-000191-00
DEMANDANTE : DORA DILSA ÁVILA OLMOS; LUZ MARINA
CHAPARRO PÁEZ y MARYI FRANCO
CHAPARRO
DEMANDADO : Herederos de URIEL FRANCO SUÁREZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 88 y 90 del Código General del Proceso; pues revisado su contenido evidencia el Despacho que se acumulan pretensiones de proceso declarativo con pretensiones de un proceso liquidatorio, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de Sucesión.
2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y sus anexos, aportar copia para el respectivo traslado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2019-00192-00
Demandante : DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO
Demandado : YERLY MOLINA RIVERA

Por encontrar que el contenido de la subsanación de demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad instaurada a través de abogado por el señor DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO en contra de VALERY SOFIA GÓMEZ MOLINA representada legalmente por YERLY MOLINA RIVERA.
2. IMPARTIR el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente a la demandada VALERY SOFIA GÓMEZ MOLINA a través de su representante legal señora YERLY MOLINA RIVERA, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. **DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por la señora YERLY MOLINA RIVERA, la menor VALERY SOFIA GÓMEZ MOLINA y el señor DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO. Para tal fin se señala el **jueves diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora en la que habrán de comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Radicado: 851623184001-2019-00192-00
Demandado: YERLY MOLINA RIVERA
Demandante: DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO
Clase de Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Las partes tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7º inciso 3º de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto (Arts. 44 y 78 del Código General del Proceso), y la de presumir su paternidad (Num. 2, Art. 386 Código General del Proceso).

5. NOTIFIQUESE al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
6. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Reconocer personería jurídica al abogado IVÁN MAURICIO VALENZUELA ROMERO identificado con la c.c. No. 79.850.454 y portador de la TP No. 183.792 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : NAIDU GAÑAN BAQUERO
Demandado : Herederos de FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS
Radicado : 851623184001-2019-00193-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad extramatrimonial instaurada a través de apoderada judicial por la señora NAIDU GAÑAN BAQUERO en contra de los herederos de FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la heredera determinada señora LUZ DAYARID TREJOS BERMÚDEZ, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4.** Decretar la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Yopal (Casanare). Para tal fin se ordena la exhumación del cadáver de FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras óseas necesarias para la experticia, el cual se encuentra inhumado en el Cementerio del Municipio de Villanueva (Casanare). Para tal fin de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 171 del C.G. del P., se comisiona con amplias facultades, al señor Juez Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), correspondiéndole coordinar con las partes, el Instituto Nacional de Medicina Legal y las autoridades administradoras del cementerio, el adelantamiento de la diligencia de exhumación encargada, asegurando la cadena de

custodia de las muestras y debiendo informar oportunamente a este Juzgado sobre la fecha y hora que se señala para la misma. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos legales.

5. Una vez establecida la fecha de la diligencia de exhumación, se dispondrá por auto la fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras en sangre a la señora NAIDU GAÑAN BAQUERO y al menor FABIÁN ANDRÉS GAÑAN BAQUERO, para el respectivo dictamen con el uso de marcadores genéticos de ADN.
6. Ordenar el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS en los términos del artículo 108 del CGP. Hágase la publicación en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
7. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
8. Reconocer personería jurídica a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ identificada con la c.c. No. 1.116.992.638 de Sabanalarga, y portadora de la TP No. 315.367 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de NAIDU GAÑAN BAQUERO de conformidad con el poder judicial otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : LUZ MERY ROSAS VARGAS
Demandado : JOSÉ RICARDO NIETO BRAVO
Radicado : 851623184001-2019-00194-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

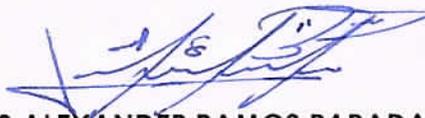
1. **ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la Comisaría de Familia de Monterrey, en nombre y representación del NNA JHOAN DAVID ROSAS VARGAS, nacido el día 21 de junio de 2012, hijo de la señora LUZ MERY ROSAS VARGAS en contra del señor JOSÉ RICARDO NIETO BRAVO.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado JOSÉ RICARDO NIETO BRAVO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. **DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por LUZ MERY ROSAS VARGAS, el menor JHOAN DAVID ROSAS VARGAS y el señor JOSÉ RICARDO NIETO BRAVO. Para tal fin se señala el **jueves diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora en la que habrán de comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Radicado: 851623184001-2019-00194-00
Demandante : LUZ MERY ROSAS VARGAS
Demandado : JOSÉ RICARDO NIETO BRAVO
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Las partes tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7º inciso 3º de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto (Arts. 44 y 78 del Código General del Proceso), y la de presumir su paternidad (Num. 2, Art. 386 Código General del Proceso).

5. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de LUZ MERY ROSAS VARGAS, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
6. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
7. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

